|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Versión de consulta externa[[1]](#footnote-1)** | **Observaciones** | **Atención de observaciones** | **Versión final** |
| **SP-A-049**  **DISPOSICIONES APLICABLES AL TRATAMIENTO DE LOS EXCESOS DE INVERSIÓN EN LOS FONDOS ADMINISTRADOS Y A LA PÉRDIDA DE REQUISITOS DE LOS VALORES ADQUIRIDOS Y DE LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS** |  |  | **SP-A-049**  **DISPOSICIONES APLICABLES AL TRATAMIENTO DE LOS EXCESOS DE INVERSIÓN EN LOS FONDOS ADMINISTRADOS Y A LA PÉRDIDA DE REQUISITOS DE LOS VALORES ADQUIRIDOS Y DE LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS** |
| **DISPOSICIONES GENERALES** |  |  | **DISPOSICIONES GENERALES** |
| **Artículo 1. Objeto**  El objeto de las presentes disposiciones es establecer el procedimiento de información, corrección de los excesos a los límites y la falta de requisitos establecidos en el régimen de inversión del Reglamento de Gestión de Activos, aplicable a los recursos de los fondos administrados por las entidades reguladas. | **ACOP-022-2019:** Consideramos que el artículo 1 se podría aclarar incorporando los “sujetos” a quienes van dirigidas estas disposiciones, a saber: informar a la Superintendencia de Pensiones, al Comité de Riegos o Juntas Directivas, entre otros. Por otra parte debería establecerse claramente cuál es el sujeto obligado, a realizar las acciones que se indican en el SP-A-089 que se consulta, verbigracia, *“El objeto de las presentes disposiciones es establecer el procedimiento de información, corrección de los excesos a los límites y la falta de requisitos establecidos en el régimen de inversión del Reglamento de Gestión de Activos…”,* que deberán seguir las entidades supervisadas. Lo que se pretende es dejar claramente establecida las obligaciones de la entidad regulada. | **Respuesta ACOP-022-2019:** Se acepta la observación ajustándose el texto final. | **Artículo 1. Objeto**  El objeto de las presentes disposiciones es establecer el procedimiento de información, corrección de los excesos a los límites y la falta de requisitos establecidos en el régimen de inversión del Reglamento de Gestión de Activos que deberán seguir las entidades supervisadas. |
| **CAPÍTULO I**  **TRATAMIENTO DE EXCESOS DE INVERSIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LÍMITES ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO DE GESTIÓN DE ACTIVOS** |  |  | **CAPÍTULO I**  **TRATAMIENTO DE EXCESOS DE INVERSIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LÍMITES ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO DE GESTIÓN DE ACTIVOS** |
| **Artículo 2. Plazo y forma para comunicación del exceso de límites**  Todo exceso a los límites deberá ser comunicado inmediatamente a la Superintendencia de Pensiones. Para lo anterior, las entidades utilizarán el formato con el contenido mínimo que se incluye como anexo a estas disposiciones. Dicha comunicación debe realizarse mediante escrito formal firmado por el Gerente y/o Director Ejecutivo de la entidad regulada o quien lo sustituya en su ausencia.  Los excesos se contabilizarán en la cuenta de orden creada para tal fin en el Manual de Cuentas vigente para los fondos administrados, emitido por la Superintendencia de Pensiones. | **ACOP-022-2019:**  Consideramos que en el artículo 2 se podría aclarar el término “inmediatamente”, que se expresa, cuando se indica que: *“Todo exceso a los límites deberá ser comunicado inmediatamente a la Superintendencia de Pensiones…”*. Si bien dicha frase es copia literal de lo dispuesto por el ordinal 64 de la Ley de Protección al Trabajador, podría esa Superintendencia de Pensiones, desarrollar la norma legal e indicar que deberá hacerse la comunicación de los excesos, en un plazo no mayor a 24 horas, un día hábil o cualquier otra aclaración que le dé certeza a las entidades supervisadas del periodo temporal que tienen.  **Popular Pensiones Oficio PEN-0575-2019:**  Sobre el párrafo 1, En este caso se solicita la modificación al artículo, de forma que se especifique un plazo más amplio para la notificación del exceso con el fin de que se cuente con al menos 3 días hábiles posteriores a la fecha del registro contable de la inversión que ocasionó el exceso. | **Respuesta ACOP-022-2019 y PEN-0575-2019:**  El artículo 3 del Acuerdo actualmente vigente establece que: *“Toda violación a los límites establecidos en el régimen de inversión debe ser comunicada inmediatamente a la Superintendencia de Pensiones…”* Lo anterior, en consonancia con lo que establece el artículo 64 de la Ley de Protección al Trabajador que reza:  *“Cuando una inversión con recursos de los fondos sobrepase los límites ordenados por la Superintendencia, el ente regulado deberá comunicarlo inmediatamente a la Superintendencia…”.*  Dado lo anterior, no es posible acceder a lo solicitado. | **Artículo 2. Plazo y forma para comunicación del exceso de límites**  Todo exceso a los límites deberá ser comunicado inmediatamente a la Superintendencia de Pensiones. Para lo anterior, las entidades utilizarán el formato con el contenido mínimo que se incluye como anexo a estas disposiciones. Dicha comunicación debe realizarse mediante escrito formal firmado por el Gerente y/o Director Ejecutivo de la entidad regulada o quien lo sustituya en su ausencia.  Los excesos se contabilizarán en la cuenta de orden creada para tal fin en el Manual de Cuentas vigente para los fondos administrados, emitido por la Superintendencia de Pensiones. |
| **Artículo 3. Plan de reducción de riesgos**  La Superintendencia deberá pronunciarse con respecto a los planes de reducción de riesgos previstos en el párrafo primero del artículo 64 de la Ley N°7983, en un plazo máximo de diez días hábiles. Dicho plazo podrá prorrogarse por uno igual, cuando la complejidad del asunto así lo amerite. | **ACOP-022-2019:**  Proponemos que se revise dicho artículo para que se establezca con claridad, a partir de cuándo inicia el plazo de las Superintendencia para pronunciarse, por ejemplo: “*La Superintendencia deberá pronunciarse con respecto a los planes de reducción de riesgos previstos en el párrafo primero del artículo 64 de la Ley N°7983, en un plazo máximo de diez días hábiles. Dicho plazo podrá prorrogarse por uno igual, cuando la complejidad del asunto así lo amerite.* Dicho plazo comenzará a correr a partir de la fecha de presentación del plan de reducción de excesos. Adicionalmente consideramos oportuno sugerir, por razones de certeza jurídica, que incorpore en este artículo, que superado el plazo indicado y su prórroga en caso de no haber pronunciamiento de la Superintendencia de Pensiones, operará el silencio positivo y la entidad supervisada podrá ejecutar dicho plan propuesto. | **Respuesta ACOP-022-2019:** La redacción propuesta es clara. | **Artículo 3. Plan de reducción de riesgos**  La Superintendencia deberá pronunciarse con respecto a los planes de reducción de riesgos previstos en el párrafo primero del artículo 64 de la Ley N°7983, en un plazo máximo de diez días hábiles. Dicho plazo podrá prorrogarse por uno igual, cuando la complejidad del asunto así lo amerite. |
| **Artículo 4. Divulgación del exceso**  El exceso deberá ser notificado inmediatamente por la alta gerencia al Comité de Riesgos, al Comité de Inversiones y a la Junta Directiva u Órgano de Dirección.    La alta gerencia deberá preparar un informe que deberá ser aprobado por el Comité de Inversiones y contendrá, al menos:   1. Descripción pormenorizada y documentada de los valores que provocaron el exceso y la situación que lo provocó. 2. Propuesta del plan de reducción de riesgos que incluya las actividades, los responsables y las fechas de ejecución del plan. 3. Los riesgos sobre el fondo que el exceso de límites produjo. | **ACOP-022-2019:**  En relación con este artículo 4, proponemos que se regulen los excesos pasivos, producidos como consecuencia de la valoración o variación cambiaria, con la finalidad de que los mismos no deban seguir el procedimiento establecido para los excesos activos, generados como consecuencia de la gestión del portafolio. Por ello se podría indicar un párrafo como el siguiente: *“En el eventual caso de que se presente un exceso producido por cambios en la valoración o valoración cambiaria, corresponderá a la Alta Gerencia de la Operadora adoptar las medidas internas, para informar al Comité de Riesgos, Comité de Inversiones y Junta Directiva.”*  **BCROPC-142-19:**  En el inciso ii. Se debe considerar la siguiente redacción: *“Propuesta del plan de reducción de excesos que incluya las actividades…”* dado que no necesariamente los excesos de los límites de inversión son equivalentes a riesgos, definiendo riesgos como eventos de perdidas o afectación de afiliados.  En el inciso iii. Se debe considerar la siguiente redacción: *“La afectación material sobre el fondo que el exceso de límites produjo”.* Lo anterior porque un exceso en los límites de inversión no implica necesariamente riesgos cuantificables. | **Respuesta ACOP-022-2019:**  El artículo 72 del RGA habla de dos tipos de excesos:  1.Cuando la relación entre la valoración de la posición invertida y su activo sobrepase los límites establecidos en el presente Reglamento.  2.En el evento de que se produzca un exceso en los límites.  Por lo tanto, lo que ACOP llama excesos pasivos debe considerarse como un exceso.  **Respuesta BCROPC-142-19:**  Se habla de planes de reducción de riesgos porque así esta previsto en el párrafo primero del artículo 64 de la Ley N°7983. | **Artículo 4. Divulgación del exceso**  El exceso deberá ser notificado inmediatamente por la alta gerencia al Comité de Riesgos, al Comité de Inversiones y a la Junta Directiva u Órgano de Dirección.    La alta gerencia deberá preparar un informe que deberá ser aprobado por el Comité de Inversiones y contendrá, al menos:   1. Descripción pormenorizada y documentada de los valores que provocaron el exceso y la situación que lo provocó. 2. Propuesta del plan de reducción de riesgos que incluya las actividades, los responsables y las fechas de ejecución del plan. 3. Los riesgos sobre el fondo que el exceso de límites produjo. |
| **Artículo 5. Restablecimiento de límites**  Una vez reestablecidos los límites, la entidad supervisada deberá informar a la Superintendencia de Pensiones, de forma documentada, el efecto económico que los fondos hayan sufrido, expresado en la moneda que corresponda, producto de la violación de límites y su restablecimiento. |  |  | **Artículo 5. Restablecimiento de límites**  Una vez reestablecidos los límites, la entidad supervisada deberá informar a la Superintendencia de Pensiones, de forma documentada, el efecto económico que los fondos hayan sufrido, expresado en la moneda que corresponda, producto de la violación de límites y su restablecimiento. |
| **CAPITULO II**  **INCUMPLIMIENTO POR PÉRDIDA DE REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO** |  |  | **CAPITULO II**  **INCUMPLIMIENTO POR PÉRDIDA DE REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO** |
| **Artículo 6. Falta de requisitos**  La falta de requisitos prexistentes o sobrevinientes, de las condiciones exigidas en el Reglamento de Gestión de Activos se produce por:   1. Realizar inversiones. 2. Otorgar créditos. 3. Contratar proveedores de servicios. |  |  | **Artículo 6. Falta de requisitos**  La falta de requisitos prexistentes o sobrevinientes, de las condiciones exigidas en el Reglamento de Gestión de Activos se produce por:   1. Realizar inversiones. 2. Otorgar créditos. 3. Contratar proveedores de servicios. |
| **Artículo 7. Pérdida de requisitos de los valores**  Cuando los valores que conformen los portafolios de los fondos administrados pierdan, con posterioridad a su adquisición, alguno o varios de los requisitos, las entidades deberán:   1. Suspender la adquisición de los instrumentos que hayan perdido requisitos. 2. Informar la situación a las instancias indicadas en el artículo 4 de este Acuerdo. 3. Informar a la Superintendencia de Pensiones al siguiente día hábil. | **Popular Pensiones Oficio PEN-0575-2019:**  En este caso se solicita la modificación al artículo, de forma que se especifique un plazo más amplio para la notificación la pérdida de requisitos con el fin de que se cuente con al menos 3 días hábiles posteriores a la fecha del registro contable de la inversión que ocasionó el exceso. | **Respuesta Oficio PEN-0575-2019:**  El artículo 9 del Acuerdo actualmente vigente establece, en lo que interesa, que: *“Cuando los valores que conformen los portafolios de los fondos administrados pierdan, posterior a su adquisición, alguno o varios de los requisitos para su admisión en esa cartera o generen el incumplimiento de algún límite de inversión, las entidades autorizadas deberán:*  (…)  *c) Informar a la Superintendencia de Pensiones, a más tardar el día hábil* ***siguiente a la comunicación del hecho relevante sobre la pérdida de requisitos****…”*  Así las cosas, el plazo que se consigna es idéntico al que establece la regulación vigente desde el 11 de junio de 2004. | **Artículo 7. Pérdida de requisitos de los valores**  Cuando los valores que conformen los portafolios de los fondos administrados pierdan, con posterioridad a su adquisición, alguno o varios de los requisitos, las entidades deberán:   1. Suspender la adquisición de los instrumentos que hayan perdido requisitos. 2. Informar la situación a las instancias indicadas en el artículo 4 de este Acuerdo, así como a la Superintendencia de Pensiones, al siguiente día hábil. |
| **Artículo 8. Pérdida de requisitos por cesación o suspensión de pagos**  En el evento de que alguno de los emisores de los valores que componen los fondos administrados entre en situación de cesación o suspensión de pagos, la entidad deberá informar a la Superintendencia en los términos referidos en el artículo 9 de este Acuerdo y realizar la estimación contable del principal e intereses por cobrar, según corresponda.  Las entidades autorizadas deberán informar de la situación a los afiliados, según prevé el artículo 43 de la Ley de Protección al Trabajador, a través de los correos electrónicos señalados por aquellos para recibir los estados de cuenta y, además, en los estados de cuenta, propiamente dichos, que inmediatamente después de acaecida esta circunstancia se remitan a todos los afiliados en general. | **ACOP-022-2019:**  Consideramos que el artículo 8 debería aclarase en cuanto al significado de “cesación o suspensión de pagos”, concretamente debería aclararse sí, por cesación de pagos se entiende: no pago de intereses y principal o cualquiera de los dos. Dicha aclaración resulta relevante, en virtud de que algunas entidades como el Ministerio de Hacienda, se retrasa en el pago de intereses. Por ello, para mayor seguridad jurídica de las Operadoras de Pensiones, se requiere, la aclaración de los términos “cesación o suspensión de pagos”.  **BCROPC-142-19:**  Sobre el segundo párrafo se debe considerar que el artículo 43 de la Ley de Protección al Trabajador no se refiere específicamente a la comunicación por cesación o suspensión de pagos, si no que a criterio de la superintendencia sea necesario poner en conocimiento al afiliado o al público en general algún evento que consideren relevante. Por lo tanto, de aplicarse como se indica en la propuesta de reforma del Acuerdo SPA-049, tendría riesgos sistémicos difíciles de palear en nuestro sistema financiero, situación que debería analizarse de previo con las otras superintendencias (SUGEVAL y SUGEF). | **Respuesta ACOP-022-2019:**  Cesación o suspensión de pagos incluye tanto el no pago de intereses como el principal, por lo que estimamos que no se requiere de aclaración en este sentido.  **Respuesta BCROPC-142-19:**  El artículo 11 del Acuerdo actualmente vigente establece en su último párrafo: *“La entidad autorizada deberá informar inmediatamente la situación como un hecho relevante a los afiliados por los medios que estime convenientes, todo con copia a la Superintendencia de Pensiones.”* Así las cosas, el deber de informar no es nuevo y, además, constituye un derecho de los afiliados, por lo que no resulta procedente lo solicitado. | **Artículo 8. Pérdida de requisitos por cesación o suspensión de pagos**  En el evento de que alguno de los emisores de los valores que componen los fondos administrados entre en situación de cesación o suspensión de pagos, la entidad deberá informar a la Superintendencia en los términos referidos en el artículo 9 de este Acuerdo, así como realizar la estimación contable del principal e intereses por cobrar, según corresponda.  Las entidades autorizadas deberán informar de la situación a los afiliados, según prevé el artículo 43 de la Ley de Protección al Trabajador, a través de los correos electrónicos señalados por aquellos para recibir los estados de cuenta y, además, en los estados de cuenta que inmediatamente después de acaecido el hecho, se remitan a todos los afiliados de la entidad en general. |
| **Artículo 9. Pérdida de requisitos en la contratación de proveedores**  Cualquier incumplimiento de los aspectos mínimos requeridos a los proveedores de servicios deberá ser comunicado a la Superintendencia dentro del plazo y las condiciones establecidas en el Reglamento de Gestión de Activos.  El Comité de Inversiones deberá presentar para conocimiento y aprobación del Órgano de Dirección, como mínimo, lo siguiente:   1. Análisis de la situación que originó la pérdida de requisitos. 2. Su criterio en relación con la conveniencia o no de suspender el servicio, considerando los riesgos a los cuales se exponen los fondos con ocasión de la situación presentada. 3. Impacto en la cartera. 4. El plan de acción aprobado, para que sea remitido a la Superintendencia de Pensiones.   Lo anterior deberá quedar debidamente consignado en el acta del Comité de Inversiones correspondiente. | **ACOP-022-2019:**  Proponemos que se revise la redacción de ese artículo con la finalidad de que se aclarare el alcance de la palabra “proveedores”. En concreto se indica en la norma de comentario: *“Cualquier incumplimiento de los aspectos mínimos requeridos a los proveedores de servicios deberá ser comunicado a la Superintendencia dentro del plazo y las condiciones establecidas en el Reglamento de Gestión de Activos.”* Sobre este punto es necesario aclarar que se refiere a los proveedores relacionados con el proceso de inversiones o gestión de activos, tales como proveedor de precios, custodio, entre otros, pues la redacción propuesta es muy general y podría entenderse que esa norma afecta a cualquier proveedor que tenga la Operadora, por ejemplo, un incumplimiento del proveedor de servicios de limpieza, de suministros, etc.  **BCROPC-142-19:**  Sobre el inciso iii. del párrafo 2, Es importante indicar el enfoque que quiere dirigirse la superintendencia con el “impacto de la cartera” ya que queda abierto a la subjetividad y podrían existir argumentaciones que no tienen relación. | **Respuesta ACOP-022-2019:**  Se aclara.  **Respuesta BCROPC-142-19:**  El Comité de Inversiones es el que debe presentar el informe para conocimiento y aprobación del Órgano de Dirección. Desde este punto de vista, el riesgo que se señala lo gestionan y acotan los propios órganos de la entidad responsables de realizar esta evaluación en particular. | **Artículo 9. Pérdida de requisitos en la contratación de proveedores**  Cualquier incumplimiento de los aspectos mínimos requeridos a los proveedores de servicios previstos en el Reglamento de gestión de activos, deberá ser comunicado a la Superintendencia dentro del plazo y las condiciones establecidas en dicho cuerpo normativo.  El Comité de Inversiones deberá presentar para conocimiento y aprobación del Órgano de Dirección, como mínimo, lo siguiente:   1. Análisis de la situación que originó la pérdida de requisitos. 2. Su criterio en relación con la conveniencia o no de suspender el servicio, considerando los riesgos a los cuales se exponen los fondos con ocasión de la situación presentada. 3. Impacto en la cartera. 4. El plan de acción aprobado, para que sea remitido a la Superintendencia de Pensiones.   Lo anterior deberá quedar debidamente consignado en el acta del Comité de Inversiones correspondiente. |
| **ANEXO 1**  **CONTENIDO MÍNIMO DE LA COMUNICACIÓN Y PLAN DE ACCIÓN DEL INCUMPLIMIENTO DE LÍMITES DE INVERSIÓN, SEGÚN ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR** |  |  | **ANEXO 1**  **CONTENIDO MÍNIMO DE LA COMUNICACIÓN Y PLAN DE ACCIÓN DEL INCUMPLIMIENTO DE LÍMITES DE INVERSIÓN, SEGÚN ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR** |

**BCR, OPC**

<https://si.supen.fi.cr/Tramites/Tram_Detalle_Evento.aspx?evento=2019015911>

**ACOP**

<https://si.supen.fi.cr/Tramites/Tram_Detalle_Evento.aspx?evento=2019016297>

**POPULAR PENSIONES, OPC**

<https://si.supen.fi.cr/Tramites/Tram_Detalle_Evento.aspx?evento=2019016346>

1. Consultado por medio del oficio SP-289-2019 de 25 de marzo de 2019

   <https://si.supen.fi.cr/Tramites/Tram_Detalle_Evento.aspx?evento=2019014305> [↑](#footnote-ref-1)